

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA SEÑALANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA
 RADICADO : 2016-00301
 DEMANDANT: ANA DEL CARMEN DIAZ CORONEL
 DEMANDADO : CIRO PAREDES BECERRA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para que resuelva.

PROVEA-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho de enero de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta que el señor Curador ad litem nombrado para el caso no facilitó su correo a efectos de representar a su patrocinado en esta diligencia; pues su presencia es necesaria, el Despacho entra a aplazar la audiencia programada el pasado 28 de enero de 2021 a las 3:00 PM, y en consecuencia ordenará señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, se señala la hora de las TRES DE LA TARDE del próximo 11 de Mayo de 2021 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. en la que se dictará la sentencia, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes, el curador ad litem nombrado para el caso y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFESIZE a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

II.- INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL.-

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en la mencionada audiencia se llevará a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, para que en ella presenten los documentos y los testigos asomados.

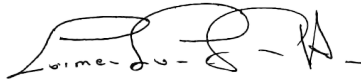
Así mismo, la mencionada diligencia se realizará en compañía de Perito, para lo cual se designa a WILLIAM RINCON MURCIA, a quien se le concederá un término de cinco días a efectos de que rinda su experticia, a efectos de contar en la fecha y hora programada para la audiencia de trámite arriba referenciado, este Despacho judicial, ordena que por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

III.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.-

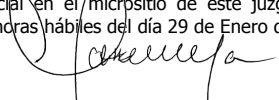
1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el Art. 372 Nums.1,2, 3 4 CGP.

2.- ADVERTIR a las partes, citadas para rendir Interrogatorio de parte que de conformidad con el Art. 205 CGP, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

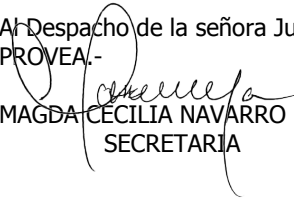
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrsitio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Enero de 2021.  _____ SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00385 AUTO NOMBRANDO PERITO POR AVALUO IRREAL
 RADICADO : 2019-00385
 DEMANDANTE: AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
 DEMANDADO : ELKIN LEONARDO PEREZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para que resuelva.

PROVEA.-


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho de enero de dos mil veintiuno.-

Estando el presente proceso al Despacho a efectos de resolver sobre el respectivo traslado del avalúo presentado por la apoderada demandante con base en el certificado catastral se observa que el mismo es irreal, pues pese a que el Art. 444 Num. 4º CGP, ordena que el avalúo cuando se trate de bienes inmuebles se procederá conforme al artículo precedente, este Despacho considera que los valores arrojados no son idóneos y en consecuencia no se tendrán en cuenta.

Lo anterior con base en que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".

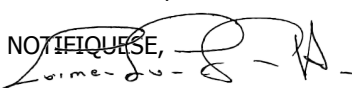
Lo anterior en virtud a que consideramos porque así se ha comprobado, que los avalúos de las oficinas catastrales no son reales y en el caso que nos ocupa el avalúo catastral es notoriamente irreal y comoquiera que es nuestro deber entrar a tomar las medidas conducentes para evitar más adelante nulidades que puedan perjudicar a las partes y haciendo el control de legalidad que el caso amerita en virtud a que consideramos que la suma arrojada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, es irrisoria ya que no se ajusta a la legalidad, este Despacho ordena entonces, nombrar Perito por considerar que el valor estipulado en el certificado catastral como ya lo anotamos, es irrisorio y en consecuencia ordenará la realización de un nuevo avalúo del inmueble, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva. Además de ello nos apoyamos en un fallo reciente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA, dentro de una ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 2015-00041 promovida por ANA ELVIA QUESADA MARTINEZ a través de su apoderado judicial Doctor EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO CONTRA este Juzgado y otros.

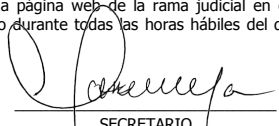
Lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código General del proceso en el citado artículo 444, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real". El equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.

En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del proceso en su artículo 42-3 establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

Así las cosas y por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. DE S.,
 ORDENA :

- 1.- Abstenerse de tener en cuenta el avalúo presentado por la apoderada demandante apoyado en el certificado catastral, por considerar que el valor allí estipulado como ya lo anotamos, es irrisorio y en consecuencia ordenará la realización de un nuevo avalúo del inmueble, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva.
- 2.- En consecuencia con el numeral anterior este Despacho ordena la realización de un nuevo avalúo del inmueble, a fin de determinar su valor real. Nómbrase Perito para que realice el avalúo del bien embargado y secuestrado en este proceso al Arq. OLGIER RIBON PEREZ. Comuníquesele su nombramiento por correo electrónico y una vez aceptado, rendirá su dictamen dentro de los diez días siguientes a la presentación de su respuesta.

NOTIFIQUESE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

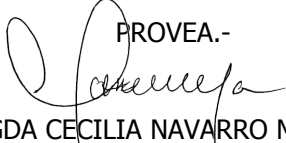
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Enero de 2021.  SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO H. 544984053002-2017-00279-00
 AUTO ABSTENERSE PRACTICAR DILIGENCIA DE REMATE
 DTE: AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
 DDO: AMANDA MARIA SANJUAN NAVARRO

Ocaña, 15 de enero de 2021

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho de enero de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta que ante las circunstancias por las que atraviesa el País y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código general del proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública y que hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales y conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del Juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no se procedente fijar fecha de remate y en consecuencia nos mantenemos en nuestra decisión.

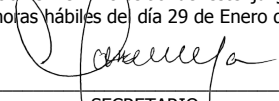
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

ORDENA :

Abstenerse de señalar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE,

 CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Enero de 2021.  SECRETARIO

RADICADO : 2020-00519-00 AUTO RECHAZO DEMANDA
 PROCESO : RESOLUCION CONTRATO
 DEMANDANTE : HERNANDO CAMPO ROMERO
 DEMANDADO : FELIPE ANDRES MONTAÑO UJUETA

Ocaña, 22 de enero de 2021

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 20 de enero de 2021 a las 6 de la tarde.


 PROVEA -
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

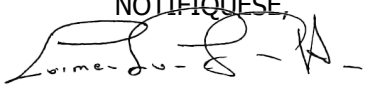
Ocaña, Veintiocho de enero de dos mil veintiuno.-

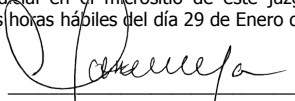
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por HERNANDO CAMPO ROMERO a través de apoderado judicial contra FELIPE ANDRES MONTAÑO UJUETA, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por HERNANDO CAMPO ROMERO a través de apoderado judicial contra FELIPE ANDRES MONTAÑO UJUETA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.


 NOTIFIQUESE
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Enero de 2021.  SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Veintiocho de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	YEISO FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO Y RICAR ARÉVALO GUERRERO.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00196-00.

Mediante providencia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.221.980.00) M/CTE.**, representados en el pagaré base del recaudo ejecutivo, más sus intereses moratorios a partir del 8 de noviembre de 2019, conforme a lo estipulado por la Superfinanciera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y que se condene a pagar las costas del proceso; contra los señores **YEISO FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO Y Y RICAR ARÉVALO GUERRERO**, quienes se notifican de dicha providencia por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, respectivamente, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., los días 23 de octubre y 12 de diciembre de 2020, tal y como se observa a folios 19 y 21 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, a la parte ejecutada, le corrieron los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 60/100 (\$435.538,60)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

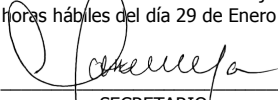
TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 60/100 (\$435.538,60)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Enero de 2021.


SECRETARIO